



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de agosto dos mil veintidós

Proceso	Cesación Efecto Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Margarita Maria Pérez Jaramillo
Demandado	Guillermo Alonso Montoya Jaramillo
Radicado	05001 31 10 002 -2020-00382-00
Asunto	Incidente Desembargo
Decisión	Niega desembargo
Interlocutorio	Nro. 0400 de 2022

A través de apoderado judicial el señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, inicia incidente para el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el Automóvil marca Hyundai, línea Atos Prime, modelo 2009, cilindraje 1000 CC, color amarillo, placas TSH927, licencia de transito Nro. 10017386708, Nro. de serie MALAB51GP9M319703, Nro. De motor G4HC8M510021, Nro. de chasis MALAB51GP9M319703, matriculado en la Oficina de Transito de Medellín, Antioquia, del cual se dice el demandado ha tenido en su posesión a nombre propio al momento de llevarse a cabo el secuestro.

HECHOS

Se dice que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 24 de junio de 2022, en horas de la tarde en la entrada del edificio El Porvenir PH de esta ciudad. Acota el profesional del derecho que, su mandante ha sido tenedor y poseedor del vehículo secuestrado por más de cinco (5) años continuos y, que según sus dichos, fue agredido por uno de los apoderados de la demandante.

Manifiesta el apoderado que dicho secuestro se llevó a cabo a destiempo, toda vez que el mismo se ordenó por auto del 15 de enero del año inmediatamente anterior, encontrándose por fuera de los dos (2) meses

posteriores a la ejecutoria de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, término que se tiene para dar inicio a la liquidación de la sociedad conyugal. El profesional del derecho señala que el demandado fue tenido como un desconocido por parte de la demandante a lo largo del proceso y en ningún momento fue enterado del mismo a pesar de frecuentar el domicilio conyugal casi a diario. Pone de presente que la sentencia que puso fin al trámite de la cesión de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, se profirió el 11 de octubre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de octubre del mismo año. Indica que conforme al artículo 598 de nuestro estatuto procesal, si dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal no se promueve la liquidación de la misma, se deberán levantar las medidas, resaltando que en este caso hasta la fecha de presentación del presente incidente no se ha promovido el proceso liquidatorio referido.

Relata el abogado que el demandado se desempeña como conductor del vehículo secuestrado del cual deriva su sustento, encentrándose afectado por la medida. Anota que en la grabación de la audiencia no se dice nada acerca de que el demandado subsiste de esta actividad y, que la demandada vendió el cincuenta por ciento (50%) del vehículo en cuestión, venta que según sus palabras no ha registrado para perjudicar al accionado, quien con su actividad sostuvo los gastos del hogar incluso en pandemia. Enrostra en favor de su defendido lo reglado en el artículo 594 del Código General del Proceso.

De cara al procedimiento adelantado en la presenta causa, manifiesta que su poderdante además de estar perjudicado por los actos, palabras y omisiones de la parte demandante y su defensa, careció también de una defensa técnica, pues el apoderado que la asumió no hizo el mínimo esfuerzo por indagar por la situación de éste dando por sentadas las manifestaciones de la parte demandante. También señala que al señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, no le fue entregada acta del

secuestro y, según manifestaciones de éste, fue agredido por el apoderado de la señora MARGARITA MARIA PEREZ JARAMILLO.

De la diligencia de secuestro el togado narra que su cliente se encontraba en el lugar, pero que a pesar de ello por el ímpetu de los policiales que acompañaron la diligencia y de los abogados de la demandante, no tuvo oportunidad de oponerse a la diligencia en su condición de poseedor natural. Le llama la atención al abogado que la accionante señalara que no tenía conocimiento del domicilio del demandando pero, al momento del secuestro los encargados de la diligencia llegaron a la dirección del domicilio conyugal y el señor MONTOYA JARAMILLO, se encontraba en el lugar.

Del vehículo secuestrado dice que fue dejado en el edificio El Porvenir PH, lugar del domicilio de la sociedad, pero que extrañamente la señora PEREZ JARAMILLO, desocupó intempestivamente, quedando el mismo en ese lugar sin que nadie esté a su cargo. Que según manifestaciones del demandado, al interior del vehículo dejó setecientos veinte mil pesos (\$720.000) que tenía guardados para el arriendo del lugar en el que actualmente reside, insistiendo que no le fue entregada acta alguna sobre la diligencia ya mencionada.

Manifestado lo anterior, solicita que se declare que el señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, tenía la posesión sobre el Automóvil marca Hyundai, línea Atos Prime, modelo 2009, cilindraje 1000 CC, color amarillo, placas TSH927, licencia de transito Nro. 10017386708, Nro. de serie MALAB51GP9M319703, Nro. De motor G4HC8M510021, Nro. de chasis MALAB51GP9M319703, matriculado en la Oficina de Transito de Medellín, Antioquia, como bien o herramienta del cual deriva su sustento vital; así mismo, que se declare que al momento de la práctica del secuestro, las medidas cautelares carecía de vigencia por cuanto no se había iniciado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, habiendo transcurrido más de dos (2) meses desde la ejecución de la sentencia que cesó los efectos civiles del matrimonio católico entre las partes; que como consecuencia de

lo anterior, se ordene el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo en mención ante la respectiva Secretaría de Transito; se condene a la señora MARGARITA MARIA PEREZ JARAMILLO, al pago de costas y perjuicios en favor del señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO; se oficie al secuestre para la entrega del vehículo y; se ordene a la demandante realizar a la mayor brevedad el registro correspondiente a la venta del cincuenta por ciento (50%) del vehículo motivo del presente asunto en favor del demandado.

Con el escrito de incidente allegó las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por EMPRESA DE TAXIS TAX BELÉN, NIT 900105731, con fecha a 25 de junio de 2022, a favor de GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, con C.C. #71.675.290; que da cuenta sobre la calidad de propietario en un 50% del vehículo con Placas TSH-927, registrado allí desde el 03 de noviembre de 2017. Que el Sr. GUILLERMO ALONSO percibe ingresos por el monto presuntivo de \$1.875.000^{oo}, correspondiente al porcentaje de propiedad sobre el mismo.
- Copia de Contrato de Compra Venta de Vehículo Taxi con Placas TSH927, en un 50%, con fecha a 02 de noviembre de 2017. En cuyas especificaciones figura como vendedor (a) Margarita María Pérez Jaramillo, C.C. #42.761.575; y como comprador, Guillermo Alonso Montoya J., C.C.#71.675.290; por precio estipulado y pagado de contado en \$35.000.000^{oo}.
- Copia de la Licencia de Tránsito del Vehículo referido, a nombre de Margarita María Pérez Jaramillo, C.C. #42.761.575
- Declaración Jurada presentada por GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO, ante Notario Quinto del Círculo de Medellín, a diecinueve (19) de marzo de 2021.

- Solicitud de Medidas Previas; por el abogado Mateo Cano, a noviembre de 2020 (2 Folios).
- Memorial de Solicitud de Secuestro; por el abogado Mateo Cano, (1 Folio).
- Memorial de Solicitud de Emplazamiento; por el abogado Mateo Cano (2 Folios).
- Decreto de Medidas Cautelares; emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, a 15 de enero de 2021 (1 Folio).

Del incidente se ordenó correr traslado mediante auto del 18 de julio de 2022, en el cual se ordenó notificar de manera personal a la parte incidentada por el término de tres (3) días. La anterior carga se cumplió mediante correo del 3 de agosto pasado, con el envío del escrito de incidente al correo del Dr. MATEO CANO, apoderado de la demandante, quien hasta el momento de esta decisión guardó silencio respecto el mismo.

Visto lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 598 de nuestro estatuto procesal regula lo concerniente a las medidas cautelares en los procesos de familia. En el presente asunto, por tratarse de la cesación de efectos civiles de un matrimonio católico, y por ser procedente, de conformidad al numeral 1º de la norma en mención se ordenó el embargo y secuestro de un vehículo tipo taxi, identificado como se indicó en líneas pretéritas, el cual forma parte de la disuelta sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre las partes del presente proceso. El numeral 2º de la norma en comento se señala que las medidas decretadas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero en

caso de ser necesaria la liquidación de la sociedad conyugal, la mismas se mantendrán. Renglón seguido, se dice que si han transcurrido dos (2) meses desde la ejecutoría de la sentencia que disuelve la sociedad conyugal, en este caso, sin que se haya promovido su liquidación, las medidas se deben levantar aun de oficio.

En el presente asunto se tiene que en virtud del proceso de cesación de efectos civiles ya mencionado, se ordenó el embargo y secuestro de un vehículo que forma parte de la sociedad conyugal, medida consumada el 24 de junio del presente año, según lo relatado por el apoderado del demandado en su escrito incidental, ya que en el expediente no reposa comunicación alguna en la cual la autoridad a cargo de la diligencia de secuestro haya comunicado la realización de la misma.

Se tiene también que, bajo radicado 05001311000220220015500 se tramita ante este Despacho la liquidación de la sociedad conyugal en la cual funge como demandante la señora MARGARITA MARIA PEREZ JARAMILLO y demandado el señor GUILLERMO ALONSO MONTOYA JARAMILLO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no procede el levantamiento de la medida cautelar motivo del presente incidente, toda vez que se encuentra en curso el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal surgida entre los antes mencionados y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el Automóvil marca Hyundai, línea Atos Prime, modelo 2009, cilindraje 1000 CC, color amarillo, placas TSH927, licencia de transito Nro. 10017386708, Nro. de serie MALAB51GP9M319703, Nro. De motor G4HC8M510021, Nro. de chasis MALAB51GP9M319703, matriculado en la Oficina de Transito de Medellín, Antioquia .

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.